



**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2
TUI**

SENTENCIA: /2024

-



ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2023

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. IBANCAR WORLD, S.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Tui, a 31 de julio de 2024

Juez que la dicta: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED] Procurador: [REDACTED]

Abogada: Azucena Natalia Rodríguez Picallo.

Demandado: IBANCAR WORLD S.L. Procurador: [REDACTED] Abogada:
[REDACTED]

Objeto del juicio: Nulidad de préstamo por falta de incorporación o transparencia de condiciones generales. Nulidad por usura. Abusividad de la cláusula de gastos de gestión y reclamación de cuotas impagadas. Consecuencias accesorias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el día 22 de diciembre de 2023 por la representación procesal de la parte actora en que reclamaba la declaración de nulidad de determinado contrato celebrado con la entidad demandada por no superar el doble control de transparencia y abusividad y subsidiariamente nulidad por usura. Así como subsidiariamente la nulidad por abusividad de la cláusula de gastos de gestión y reclamación de cuotas impagadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y emplazada la entidad demandada, se personó en autos y contestó con oposición a la demanda en fecha 29 de febrero de 2024.

TERCERO.- Convocadas que fueron las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, ésta tuvo finalmente lugar el día 16 de julio de 2024 en la sede de este juzgado con el resultado que obra en autos y, habiéndose propuesto y admitido únicamente prueba documental, quedaron las actuaciones en disposición de dictarse sentencia conforme el art. 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PRIMERO.- Hechos controvertidos Se reclama en este procedimiento, de acuerdo con la demanda presentada y la confirmación efectuada en la audiencia previa al juicio:

- Acción principal:

Acción de declaración de nulidad por no incorporación del art. 5 y 7 LCGC, también por no superar el doble control de transparencia y su abusividad.

- Acción subsidiaria primera:

Declaración de nulidad del contrato de tarjeta celebrado entre las partes por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, con expresa invocación de la Ley reguladora de 23 de julio de 1.908.

- Acción subsidiaria segunda:

Declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de gastos de gestión y reclamación de cuotas impagadas.

Debe hacerse ya constar, en todo caso, que han sido expresamente aceptadas las posiciones de deudor y acreedor (resultando irrelevante que el acreedor tenga o no condición de entidad financiera, como discutía la parte demandada). Junto con lo expuesto, no se impugnó el contrato que consta como doc. 2 de la demanda, el cual fue aceptado en todos sus términos por las partes en la audiencia previa. Todo ello determina la correcta constitución de la litis; así como que el contrato que rige las

obligaciones de las partes es el presentado por la demandada (arts. 281.3, 319 y 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEGUNDO.- Nulidad por falta de incorporación o transparencia.

- **Control de incorporación conforme artículo 5 y 7 LCGC**

Se ejercita como acción principal la nulidad del contrato por no superar el control de incorporación y transparencia del artículo 5 y 7 LCGC.

La jurisprudencia ha venido distinguiendo en el tratamiento jurídico de la impugnación de las condiciones generales de contratación entre un **control de incorporación** y otro de contenido material (**control de transparencia**). Se trata así de un doble control, el primero de ellos exige que las cláusulas contractuales no sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, sino que, por el contrario, se expresen con claridad, concreción y sencillez, de manera tal que no se le prive al adherente del conocimiento efectivo de las prestaciones contractuales predispuestas e impuestas por la contraparte.

El **artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación** indica:

“No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:



a) *Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.*

b) *Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.*

El **apartado 5 del artículo 5 de la misma norma** indica que *“La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.*

Así, para superar el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato de tal modo que dicho control de incorporación se supera cuando se acredita que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato.

Atendiendo al caso concreto, sí es cierto que el contrato presenta firma del actor en todas las hojas en las que se exigía, confirmando que el actor ha tenido, al menos, presente tales documentos. Asimismo, el contrato suscrito presenta una estructura física que permite una adecuada comprensión y lectura, organizando las condiciones

en un sola columna de texto, con un color uniforme y utilizando resaltados como la negrita o mayúsculas para destacar los elementos esenciales, facilitando su localización por el cliente. Además, la tipografía empleada cumple sobradamente con el tamaño mínimo recomendable de 1,5 mm, resultando de fácil lectura. Esta configuración hace que el contenido sea legible tanto en papel como en formato digital, permitiendo en consecuencia su absoluta comprensión.

Por otro lado, la información imprescindible sobre la Tasa Anual Equivalente se encuentra en segunda página del contrato (cláusula 5º), fácilmente localizable, donde se explica claramente su definición. En dicha cláusula se remite al anexo I (página 9 del contrato), donde se expone de forma clara el porcentaje de la TAE, así como la indicación del importe financiado, las cuotas mensuales y el total a pagar. No se aprecia, pues, en absoluto, el déficit informativo.

Por todo ello, esta juzgadora considera que el condicionado cumple con los requisitos del artículo 5 LCGC, por lo que se encuentra debidamente incorporado al contrato.

- **Control de transparencia**

El doble control incluye el control de incorporación o inclusión, regulado en los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), y el control de transparencia propiamente dicho o de comprensibilidad real. Una vez efectuado el control de incorporación procedemos a efectuar el control de transparencia.



En el caso de autos, consta acreditado que las Condiciones Generales fueran comprendidas por el prestamista en el momento de la celebración del contrato. Asimismo, consta que la información recibida en el momento de la contratación fue suficiente para que el contratante conociera las obligaciones jurídicas y económicas que asumía con la celebración del contrato, ya que en el Anexo I (pág.9 del contrato), se expone de forma comprensible un calendario de pago donde se exponen las cantidades de pago (la total y el origen de ese total) así como los plazos de pago, de forma clara, ordenada y comprensible. Se proporciona así información adecuada y suficiente para que el consumidor medio conociera la carga económica y jurídica que asumía en virtud del contrato, ya que el consumidor tenía conocimiento cierto de las consecuencias económicas del contrato al exponerse (y firmar) un calendario de pago donde se precisa que la cuota mensual es de 290,15 euros, siendo un total 36 meses cuotas, así como el desglose de la cuota en cada plazo de pago.

En todo caso se asegura, como la ley exige, su correcta y adecuada comprensión por el destinatario consumidor medio. Así, al no infringirse los artículos 60.1 y 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considera que el contrato supera el doble control de transparencia, en su vertiente de control de transparencia en sentido estricto o control de contenido material.

TERCERO.- Acción subsidiaria de Usura

De acuerdo con los ya conocidos parámetros establecidos en **Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020**, confirmada y en absoluto corregida por STS 367/2022 de 4 de mayo, y en lo que insiste la dictada en fecha 15 de febrero de 2023, la comparación con los intereses normales del dinero ha de verificarse con los publicados en el Boletín Estadístico del Banco de España para la

categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, o al menos la más próxima según identidad de razón.

En este caso, el contrato de préstamo es de junio de 2022 y de acuerdo con el interés promedio de los contratos de crédito de más de un año pero inferior a 5 años de las estadísticas del Banco de España en la fecha de contratación del contrato aquel estaba fijado en el 7,09% por lo que con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE (unas 30 centésimas), el interés estaría en 7,39%. La TAE aplicada al presente contrato es de 28,26% y siendo de 13,39% el margen admisible con adición de los 6 puntos que refiere la sentencia del TS, se ha de concluir que el interés aplicado en el presente contrato ha de ser considerado como notablemente superior al normal del dinero de tal modo que cumplidos los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley especial), ha de concluirse que el contrato celebrado entre las partes es usurario.

De este modo, el préstamo ha de considerarse usurario, decretando su ineficacia y las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley especial; sin necesidad por tanto de seguir descendiendo en la acción subsidiaria segunda ejercitada en la demanda.

CUARTO.- Consecuencias de estimación de acción subsidiaria de la usura

Como consecuencia de lo expuesto, debe de declararse la nulidad del contrato, estimando la acción subsidiaria primera de nulidad por usura.

Por lo tanto, las consecuencias del art. 3 de la Ley Especial deberán ser aplicadas, y en su virtud declarada con arreglo a esta ley la nulidad del contrato y que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo el principal dispuesto.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Al no precisar las partes el principal dispuesto y la cantidad efectivamente abonada por el demandante en el momento de la audiencia previa, sino que se limitaron a indicar el coste total del préstamo, así como atendiendo al hecho de que no consta en autos cuadro de movimientos ni ninguna documentación que permita concretar las cantidades exactas de capital dispuesto y abonado, deberá condenarse a pagar las cantidades dispuestas menos lo que haya pagado en cualquier concepto.

La indeterminación de esta cantidad, en tanto no obra cuadro actualizado de movimientos, provoca dos consecuencias: la primera, no se generarán intereses de ninguna clase en tanto no se presente – si es el caso - ejecución, justamente por la indeterminación que impide el devengo ex arts. 1.108 C.C. y 576 LEC. La segunda, que la eventual demanda ejecutiva deberá ya identificar y descontar de este principal las sumas pagadas por cualquier concepto hasta ese momento, en orden a una correcta defensa de la deudora, y que en todo caso darán lugar a una cifra inferior a la reclamada, con lo que se respeta el principio dispositivo. No se trata así de dejar la determinación del objeto de la condena para fase ejecutiva, sino que, consistiendo el pronunciamiento de la presente en la obligación de devolver solo el principal, determinado éste los pagos han de computarse cuando sea exigida la suma. Si el demandado entendiese que el cálculo le sería favorable y quisiera recuperarlo, deberá no obstante presentar demanda declarativa, en tanto no ha reconvenido en la presente.

Hay que precisar que lo expuesto no obsta el carácter íntegro de la estimación, visto el carácter obligado de las consecuencias de la nulidad y que, esencialmente, se concede todo lo pedido por la parte actora.

QUINTO.- Costas

En materia de costas del procedimiento, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo que viene recogido en el art. 394 LEC, deben ser impuestas a la parte demandada, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, por íntegramente estimadas las de la actora como se ha dicho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] frente a Ibanca World S.A., y en consecuencia:

- Declaro nulo por usurario el contrato de préstamo celebrado el 7 de junio de 2022 entre las partes a que se refiere la demanda,
- CONDENO a la demandada a abonar al actor el saldo a favor de éste que pudiera resultar de la diferencia entre el capital dispuesto y las cantidades por él abonadas, en los términos indicados en el F.J. 4º de la presente.
- Declaro que las costas se impongan a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc. 6ª) a interponer directamente en este Juzgado el plazo de 20 DÍAS desde su notificación, previa acreditación del depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este mismo Juzgado.



Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

